

• • •

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO II

De las autoridades y sus atribuciones

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO

CAPÍTULO I

Partidos Políticos

CAPÍTULO II

Candidaturas independientes

CAPÍTULO III

Forma de participación de los partidos políticos

Sección Primera

Coaliciones

Sección Segunda

Candidaturas Comunes

CAPÍTULO IV

Formas de participación de las candidaturas

CAPÍTULO V

De las Plataformas Electorales

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

Tipos de cargos de elección popular a registrar

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad

Sección Primera

Gubernatura

Sección Segunda

Diputaciones

Sección Tercera

• • •

Integrantes de Ayuntamientos

Sección Cuarta

De la separación de cargo

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES PRELIMINARES AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Plazos y modalidades de registro

CAPÍTULO II

Actos previos al registro

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas

CAPÍTULO IV

Del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Recepción de solicitudes de registro

Sección Primera

De los datos y documentación requerida para solicitar el registro

Sección Segunda

Del nombre social y sobrenombre

Sección Tercera

De las postulaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

Sección Cuarta

De las candidaturas simultáneas

CAPÍTULO II

Revisión y verificación de las solicitudes de registro

Sección Primera

De la revisión de solicitudes

Sección Segunda

De la verificación de documentos

Sección Tercera

De la verificación de las reglas de paridad

CAPÍTULO III

Aprobación de registros

TÍTULO SEXTO

• • •

SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Sustitución de Candidaturas

CAPÍTULO II

De las renunciaciones

CAPÍTULO III

Cancelación de registros

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

De las notificaciones

TÍTULO OCTAVO

DE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

De la privacidad de datos

TÍTULO NOVENO

DE LOS CASOS NO PREVISTOS

CAPÍTULO I

De las situaciones no contempladas de manera expresa

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

• • •

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, partidos políticos, tanto nacionales con acreditación estatal, como locales, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, así como para la ciudadanía vinculada en alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como establecer las bases para la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Afiliación Efectiva:** aquella afiliación a un partido político que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que la postuló), es decir, con corte al día último del periodo de registro de candidaturas;

II. **Agenda electoral:** documento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; que se constituye como una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, en el que se señalan las fechas y los plazos en que se desarrollarán las distintas etapas y actividades que conforman el proceso electoral local;

III. **Amonestación pública:** sanción impuesta por la autoridad electoral con motivo de la acción u omisión de cierta conducta por parte de algún ente responsable, y que es considerada

• • •

infracción a determinada o determinadas disposiciones del ordenamiento electoral, a través de la cual se advierte de la comisión de la infracción, se excita a la enmienda y se conmina a que, en caso de reincidir en la conducta se podrá imponer una sanción mayor;

IV. Aviso de privacidad: documento a disposición de la persona titular de los datos personales de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por la persona responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. Candidatura: persona postulada a un cargo de elección popular local, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por un partido político, coalición o candidatura común, y que obtuvo su registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

VI. Candidatura Común: forma de participación política mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, postulan una misma candidatura o fórmula;

VII. Candidatura independiente: persona ciudadana que, sin ser postulada por un partido político, haya obtenido por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el registro para contender a un cargo de elección popular, al haber cumplido los requisitos que para tal efecto señala la ley local;

VIII. CEEA: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

IX. Coalición: unión o alianza temporal y transitoria de dos o más partidos políticos mediante un convenio, con la finalidad de postular a las mismas candidaturas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible en un mismo proceso electoral;

X. Consejo Distrital: órgano responsable de organizar la elección dentro de su respectivo distrito electoral uninominal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el CEEA, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

• • •

XI. Consejo Municipal: órgano responsable de celebrar el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el CEEA, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

XII. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XIII. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. CPEA: Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

XV. Cuestionario de identidad: documento en el que se recolecta información personal con fines meramente estadísticos y de utilidad para el diseño y formulación de acciones afirmativas futuras para el registro de candidaturas;

XVI. Cuotas de participación: acciones administrativas a favor de personas en situación de vulnerabilidad, y que por tanto están adscritas a grupos de atención prioritaria en el estado de Aguascalientes, determinados por el Consejo General;

XVII. Elección consecutiva: modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva al mismo cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPEA, el CEEA y este Reglamento;

XVIII. Firma Electrónica: conjunto de datos que se adjuntan a un documento electrónico, cuyo propósito es identificar a la persona generadora del documento como autora legítima de éste; como si se tratara de una firma autógrafa.

XIX. Formulario de Registro SNR: formulario de registro de candidaturas que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XX. Grupos de atención prioritaria: Sectores de la población que, debido a una desigualdad estructural, discriminación histórica o exclusión, requieren medidas específicas para ejercer plenamente sus derechos político-electorales;

XXI. INE: Instituto Nacional Electoral;

• • •

XXII. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXIII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXIV. LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

XXV. Lineamiento de Firma Electrónica: Lineamiento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XXVI. Militancia efectiva: asistencia, celebración o participación de las candidaturas en actos con fines político-electorales en favor de un determinado partido político, con independencia de su afiliación partidista;

XXVII. Modalidad en línea: procedimiento digital mediante el cual se realiza la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local.

XXVIII. Modalidad presencial: procedimiento mediante el cual se realiza la recepción física de las solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local.

XXIX. Principio de mayoría relativa: consiste en otorgar el cargo de elección popular a la candidatura que hubiere obtenido el mayor número de votos en los comicios respectivos.

XXX. Principio de representación proporcional: consiste en atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, asignándolos conforme a la integración de las listas plurinominales de los actores políticos;

XXXI. RE: Reglamento de Elecciones del INE;

XXXII. Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el estado de Aguascalientes;

XXXIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo General;

XXXIV. SER: Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto, y

• • •

XXXV. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes del INE.

Artículo 4.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observándose siempre el respeto por los derechos humanos. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el CEEA, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

CAPÍTULO II

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 5.

1. Le corresponde a este Instituto, a través de las áreas que lo conforman, llevar a cabo la aplicación del presente Reglamento, siendo las principales áreas facultadas las siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría;
- III. La Dirección de Capacitación y Organización Electoral;
- IV. La Coordinación de Informática;
- V. Los Consejos Distritales; y
- VI. Los Consejos Municipales.

Artículo 6.

1. Le corresponde al Consejo General:

- I. La revisión y aprobación de los proyectos de resoluciones de las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional en Ayuntamientos y Diputaciones, así como a la Gubernatura;

• • •

- II. En los casos que así se requiera, realizar de forma supletoria la recepción de registro de candidaturas de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- III. En los casos que así se requiera, realizar de forma supletoria la recepción de registro de candidaturas de las planillas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- IV. En caso de ser necesario, por conducto del personal a su cargo, apoyar en la recepción y revisión de documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas;
- V. La verificación final del cumplimiento de las reglas de paridad, así como de las acciones afirmativas a través de la presidencia del Consejo General, y;
- VI. La verificación del cumplimiento del 8 de 8 contra la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Artículo 7.

1. Le corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar, con apoyo de las demás áreas del Instituto, la logística para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;
- II. Coordinar y mantener amplia comunicación con los actores políticos y demás áreas del Instituto, a efecto de agilizar su participación dentro del registro de candidaturas;
- III. La recepción, revisión y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por las candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica;
- IV. Verificar el cumplimiento de acciones afirmativas y coadyuvar a la presidencia del Consejo General, en la verificación final del cumplimiento de las reglas de paridad;
- V. Emitir las prevenciones que se desprendan de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica;
- VI. Elaborar los proyectos de resoluciones respecto a las solicitudes de registro de candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional y de Gubernatura, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica;

• • •

- VII. Recibir las ratificaciones de renuncia que se presenten en relación a candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional;
- VIII. Integración de expedientes tanto electrónicos como físicos, según corresponda, de las candidaturas registradas.
- IX. Proporcionar a los actores políticos en sobre cerrado y sellado, el usuario y contraseña para acceso al SER.

Artículo 8.

1. Le corresponde a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral:

- I. Coordinar, con apoyo de las demás áreas del Instituto, las actividades de comunicación y capacitación a los actores políticos;
- II. La organización y logística con los Consejos Distritales y Municipales para la etapa de registro de candidaturas;
- III. Coordinar y mantener amplia comunicación con los actores políticos y demás áreas del Instituto, a efecto de agilizar su participación dentro del registro de candidaturas;
- IV. Ejercer, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, las actuaciones conducentes con el INE para la adecuada captura y manejo de la información alojada en el SNR.
- V. Capacitar, auxiliar y asesorar a los actores políticos a efecto de que ingresen la información y documentación correcta al SNR.
- VI. Auxiliar a los Consejos Distritales y Municipales, con la proyección de las resoluciones y/o documentación que deban entregar al Consejo General relativa al registro de solicitudes de candidaturas;

Artículo 9.

1. Le corresponde a la Coordinación de Informática:

- I. La elaboración del SER, así como realizar las mejoras necesarias para su óptimo funcionamiento;

• • •

- II. Brindar asistencia técnica para el uso del SER;
- III. Coordinar la generación de las cuentas de acceso al SER de los actores políticos y demás áreas operativas del Instituto;
- IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales la información que se requiera para la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, acciones afirmativas, paridad y/o cualquier otro dato que obre en el SER para la resolución del registro de candidaturas.
- V. Auxiliar y brindar asesoría a los actores políticos y demás áreas operativas del Instituto que así lo requieran en cuanto al ingreso o manejo del SER.

Artículo 10.

1. Les corresponde a los Consejos Distritales, en su respectiva demarcación:

- I. La recepción de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- II. La elaboración y aprobación de los proyectos de resoluciones de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- III. Revisión y verificación de documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones bajo el principio de mayoría relativa;
- IV. La verificación del cumplimiento de la paridad en las fórmulas y la adscripción a grupos de atención prioritaria en las postulaciones a diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral que les corresponda;
- V. Emitir las prevenciones que se desprendan de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones postuladas bajo el principio de mayoría relativa;
- VI. Dar aviso inmediato al Consejo General de la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones postuladas bajo el principio de mayoría relativa, mediante oficio que contenga previo análisis del cumplimiento de reglas de paridad en cuanto a fórmulas, así como la adscripción a grupos de atención prioritaria;

• • •

- VII.** Dar aviso al Consejo General, vía oficio, de la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones postuladas bajo el principio de mayoría relativa, en la que se incluya la relación del cumplimiento de la paridad en cuanto a fórmulas, así como la adscripción a grupos de atención prioritaria;

Artículo 11.

- 1.** Les corresponde a los Consejos Municipales, en su respectiva demarcación:

- I.** La recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- II.** La elaboración y aprobación de los proyectos de resoluciones de las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- III.** Revisión y verificación de documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa;
- IV.** La verificación del cumplimiento de las reglas de paridad, en cuanto a paridad en las fórmulas y paridad vertical, así como la adscripción a grupos de atención prioritaria en las postulaciones para la integración de Ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa;
- V.** Emitir las prevenciones que se desprendan de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos postuladas bajo el principio de mayoría relativa;
- VI.** Dar aviso inmediato al Consejo General de la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos postuladas bajo el principio de mayoría relativa mediante oficio, en el que contenga previo análisis del cumplimiento de reglas de paridad en cuanto a fórmulas y paridad vertical, así como la adscripción a grupos de atención prioritaria;
- VII.** Dar aviso al Consejo General, vía oficio, de la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de ayuntamientos postuladas bajo el principio de mayoría relativa, en la que se incluya la relación del cumplimiento de la paridad en cuanto a fórmulas y paridad vertical, así como la adscripción a grupos de atención prioritaria;

• • •

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO

CAPÍTULO I

Partidos Políticos

Artículo 12.

1. Los partidos políticos, tanto nacionales con acreditación estatal, como locales, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el consejo respectivo, en términos de la legislación electoral aplicable.

CAPÍTULO II

Candidaturas independientes

Artículo 13.

1. La ciudadanía interesada en participar dentro del proceso electoral local por la vía independiente, que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en el CEEA y en el Reglamento para el registro de candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes que, para tal efecto, expida el Consejo General, y demás normativa aplicable, tendrán el derecho de solicitar el registro como candidatura independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura del estado;
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa; e
- III. Integrantes de un Ayuntamiento, por ambos principios.

2. La solicitud de registro deberá presentarse ante el consejo respectivo, según el cargo de elección popular por el que se haya optado participar, y sus particularidades se registrarán conforme al reglamento aplicable.

• • •

CAPÍTULO III

Forma de participación de los partidos políticos

Artículo 14.

1. Los partidos políticos podrán postular por sí solos a sus propias candidaturas, conteniendo de forma individual.

Artículo 15.

1. Los partidos políticos podrán constituir coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con las disposiciones y reglas establecidas en la LGIPE, la LGPP, el RE, y el CEEA para tal efecto.

2. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Artículo 16.

1. Para la participación de los partidos políticos en el proceso electoral local, ya sea de forma individual, en coaliciones, o mediante candidaturas comunes, deberán promover la participación de grupos de atención prioritaria, facilitando su acceso al ejercicio del poder público, garantizando la inclusión y el cumplimiento del principio paritario constitucional.

2. Al momento de postular candidaturas, los partidos políticos deberán observar y cumplir las reglas para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria que al efecto apruebe el Consejo General, así como con las disposiciones establecidas en el CEEA.

Sección Primera

Coaliciones

Artículo 17.

1. Los partidos políticos, para fines electorales podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la LGPP.

• • •

Artículo 18.

1. Los partidos políticos podrán celebrar las modalidades de convenio de coalición con motivo de las elecciones de la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado, únicamente por el principio de mayoría relativa.

Artículo 19.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose por cada una de ellas lo siguiente:

I. Coalición total: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

II. Coalición parcial: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

III. Coalición flexible: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2. En el caso de que dos o más partidos se coaliguen en forma total para la elección de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de la gubernatura. Este supuesto no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del estado.

3. Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas en la elección de la gubernatura, sin que ello conlleve como requisito su participación coaligada para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

Artículo 20.

1. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

• • •

Artículo 21.

1. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

2. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 22.

1. En las coaliciones se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas. Para tal efecto, el Instituto vigilará que la coalición cumpla con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, así como con lo dispuesto por las reglas de paridad que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 23.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la presidencia del Consejo General y, en su ausencia, ante la Secretaría, esto dentro del periodo que abarca el inicio del proceso electoral de que se trate, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, la cual deberá ser acompañada de lo siguiente:

I. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada ante notaría pública;

II. Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc*;

III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

a) Participar en la coalición respectiva;

• • •

- b)** La plataforma electoral, y
- c)** Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

IV. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la gubernatura o presidencia municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión *.doc*.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en la fracción III, inciso c) del numeral anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- I.** Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos locales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- II.** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
- III.** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- I.** La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- II.** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como

• • •

la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios en los cuales contendrán dichas candidaturas;

III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

IV. El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

V. En el caso de elección de diputaciones, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

Para lo anterior, una vez aprobados los registros de candidaturas, o habiéndose aprobado sustituciones, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, deberá girar la relación de candidaturas registradas a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de que indique la afiliación efectiva de las personas postuladas con corte al día último del periodo de registro de candidaturas, a efecto de que el Consejo General pueda asignar las posiciones previstas en la fracción II, del numeral 1 del artículo 80 del presente Reglamento;

VI. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

VII. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

VIII. La expresión de la cantidad líquida y en porcentaje de la participación de financiamiento de campaña que aportará cada partido político coaligado; informando para ello el criterio de distribución de financiamiento de campaña, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

• • •

IX. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;

X. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar una representación común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

XI. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;

XII. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

XIII. Las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

XIV. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 24.

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto, el registro de la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 25.

1. En todo caso, cada partido político integrante de la coalición, deberá registrar listas propias e individuales de candidaturas a diputaciones y regidurías, ambas por el principio de representación proporcional.

• • •

Artículo 26.

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su presentación, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 27.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, previsto constitucional y legalmente, así como en los términos que establezcan las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General en cada proceso electoral local.

Artículo 28.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General, y hasta un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 23, numerales 1 y 2 del Reglamento.

3. En la documentación referida en el numeral anterior deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio, incluidas las modificaciones, con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.doc*.

4. La modificación del convenio de coalición en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General.

Sección Segunda Candidaturas Comunes

Artículo 29.

1. Los partidos políticos, para fines electorales podrán registrar convenios de candidatura común, es decir, se podrán unir dos o más partidos políticos, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del CEEA.

• • •

2. En caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Artículo 30.

1. Los partidos políticos que convengan postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, deberán suscribir un convenio firmado por sus representaciones y dirigencias, el cual presentarán para su registro ante el Consejo General, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos no podrán celebrar más de un convenio de candidatura común en un mismo proceso electoral, de acuerdo con el tipo de elección.

3. Los partidos políticos no podrán participar en más del 10% de los distritos electorales uninominales o municipios, tratándose de la elección de diputaciones o integración de Ayuntamientos.

Artículo 31.

1. El convenio de candidatura común que suscriban los partidos políticos deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de los partidos políticos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que participen, exclusivamente para efectos de la campaña;

III. La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector y el consentimiento por escrito de la persona postulada a la candidatura común;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación

• • •

distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, y

VI. Para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 32.

1. El convenio de candidatura común deberá estar acompañado con la siguiente documentación:

I. El compromiso, por escrito, de los partidos políticos postulantes de la candidatura común de la entrega en tiempo y forma al Instituto de la plataforma electoral por cada uno de ellos, y

II. Las actas que acrediten que los partidos políticos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 33.

1. El Consejo General, a través de su Secretaría Ejecutiva, a más tardar en las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, podrá prevenir a los partidos políticos postulantes para que cumplan con algún requisito faltante, los cuales deberán subsanar dentro del día siguiente al de la notificación de la prevención.

2. El Consejo General, independientemente de la prevención referida en el numeral previo, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, con la documentación que obre en el expediente, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de la misma y publicará el acuerdo recaído en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en la página *web* oficial del Instituto.

Artículo 34.

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron en la candidatura común.

• • •

2. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos políticos en el mismo proceso electoral.

CAPÍTULO IV

Formas de participación de las candidaturas

Artículo 35.

1. Las candidaturas podrán participar dentro de un proceso electoral local, a fin de ocupar un cargo de elección popular, de las siguientes formas:

- I. Por el principio de mayoría relativa;
- II. Por el principio de representación proporcional.

Sección Primera

De la Elección Consecutiva

Artículo 36.

1. Este apartado tiene como finalidad regular las bases a las que se sujetarán las candidaturas que fueron electas en el proceso electoral local 2023-2024 y que opten por reelegirse de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracción I, numeral 2 y 116 fracciones I y II numeral 2 de la CPEUM; 18 y 72 de la CPEA; y 156 A, 156 B y 156 C del CEEA.

Artículo 37.

1. Se considera reelección, cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo de elección popular, incluso de manera temporal, se postula para ocupar nuevamente el mismo cargo de manera consecutiva.

2. Serán sujetos de elección consecutiva, las personas que desempeñen el cargo de una diputación, titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos.

Artículo 38.

1. La elección consecutiva será individual.

• • •

2. Las personas que sean titulares de una diputación podrán ser electas hasta por 2 períodos consecutivos, en términos de lo establecido en el artículo 116 fracción II, numeral 2 de la CPEUM.

3. Las personas que sean titulares de Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán elegirse consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.

Artículo 39.

1. La persona que hubiese sido electa de manera consecutiva para una diputación o presidencia, regiduría o sindicatura municipal, con el carácter de propietaria, no podrá ser reelecta para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 40.

1. No se considerará que ejercen su derecho de reelección a las personas que, habiendo sido electas como suplentes, no hayan ocupado la titularidad del cargo de elección popular correspondiente, y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente a la que fueron electas.

Artículo 41.

1. Las personas integrantes del ayuntamiento que pretendan la elección consecutiva deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.

2. Las planillas de Ayuntamientos podrán ser integradas con las candidaturas que participen en la modalidad de elección consecutiva, junto con las candidaturas que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 42.

1. Las personas que ocupen una diputación y pretendan su elección consecutiva, únicamente podrán contender por la misma demarcación electoral por la cual fueron electas.

Artículo 43.

1. La persona que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulada en el anterior por algún partido político o coalición, podrá:

• • •

I. Reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el CEEA.

II. Reelegirse por otro partido político distinto de aquel o de aquellos que la postularon originariamente, siempre y cuando el partido político que en su momento la postuló haya perdido su registro.

Artículo 44.

1. La postulación y solicitud del registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado anteriormente; salvo que las personas que pretendan su elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputaciones externas, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato; siempre y cuando, luego de actualizarse dichos supuestos de salvedad, las personas que pretendan reelegirse no hayan continuado con una militancia efectiva con respecto al partido político que las postuló en el proceso electoral que resultaron electas.

Artículo 45.

1. La ciudadanía que haya accedido al cargo a través de una candidatura independiente y opte por reelegirse, podrá postularse por la misma calidad, siempre que acredite los requisitos necesarios para ello, o bien, a través de un partido político o coalición.

Artículo 46.

1. Sin excepciones, a efecto de armonizar las reglas de paridad con la posibilidad de la elección consecutiva, para cada caso en particular, se deberán adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar la paridad de género y las postulaciones de los grupos de atención prioritaria, conforme a la normativa que se emita para tales efectos.

CAPÍTULO V

De las Plataformas Electorales

Artículo 47.

1. Los partidos políticos, y coaliciones, previo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentar y obtener el registro de sus plataformas electorales, las cuales sostendrán sus candidaturas a lo largo de las campañas políticas.

• • •

2. Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar que realizaron los procesos internos respectivos que establezcan sus estatutos, reglamentos y demás normatividad que hayan emitido, en caso de no acreditarlo, se les negará el registro de las plataformas electorales.

3. Para el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos postulantes tendrán el compromiso de presentar en tiempo y forma legal su plataforma electoral de manera individual.

Artículo 48.

1. La plataforma electoral puede ser:

I. Política: Aquella que se presenta para la elección mediante la cual se renueva la gubernatura y los Ayuntamientos del estado.

II. Legislativa: Aquella que se presenta para la elección de diputaciones locales.

Artículo 49.

1. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, por tipo de elección en expediente separado a más tardar el día 15 de diciembre del año anterior al de la elección, ajustándose a lo siguiente:

I. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión *.doc*, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral de que se trate, y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

II. Deberá estar suscrita por la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente en el estado, o por la persona estatutariamente facultada del partido político de que se trate, o por la representación del partido político ante el Consejo General.

• • •

2. El Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la plataforma electoral de que se trate, revisará su contenido a efecto de advertir la no contravención a los derechos humanos y a las prerrogativas de la ciudadanía, consagradas en la CPEUM y demás tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. De existir contravenciones a los derechos humanos y/o prerrogativas de la ciudadanía, se requerirá al partido político o a la coalición, para que aquellas sean subsanadas dentro del plazo de cinco días.

4. Una vez subsanadas las contravenciones, la Secretaría formulará el proyecto de resolución y una vez elaborado lo remitirá al Consejo General, y éste posteriormente sesionará a efecto de aprobar el registro de las plataformas electorales y se otorgue la constancia de registro respectiva.

5. Para su conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad, las plataformas electorales se publicarán en la página *web* oficial del Instituto y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

6. En caso de que un partido político no cumpla con la obligación prevista en el presente artículo, el Consejo General lo tendrá por no presentado y acreditado, y por tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

Tipos de cargos de elección popular a registrar

Artículo 50.

1. Los cargos de elección popular para los cuales podrá ser postulada la ciudadanía, mediante postulación directa por un partido político, coalición, o candidatura común, son:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

• • •

2. La ciudadanía que opte por participar por la vía independiente podrá postularse para los cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

3. Para el caso de la fracción II, y III del numeral 1 del presente artículo, las coaliciones o candidaturas comunes únicamente podrán postular bajo el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad

Sección Primera

Gubernatura

Artículo 51.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo a la gubernatura, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, nativa del estado o con residencia efectiva en él, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- III. Tener, cuando menos, 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV. Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V. Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;
- VI. No ser ministra de culto religioso, salvo que dejare de serlo formal, material y definitivamente, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

• • •

VII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

VIII. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

IX. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

X. No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular;

XI. No ser servidora pública, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separe de su cargo formal y materialmente 90 días antes de la elección;

XII. No haber ocupado el cargo de la gubernatura provisional o interina, o no encontrarse supliendo bajo cualquier denominación las faltas temporales de la persona que ocupa la titularidad del poder ejecutivo local; no haber ocupado el cargo de la gubernatura sustituta para suplir la falta definitiva de la persona titular del poder ejecutivo local, de lo contrario deberán transcurrir dos años de que cesó en sus funciones;

XIII. No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y, no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación, y;

• • •

XIV. No haber tenido vínculo, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, de matrimonio, concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo de gubernatura.

Sección Segunda

Diputaciones

Artículo 52.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de una diputación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana, por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- III.** Haber nacido en el estado o tener una residencia efectiva en él, no menor a cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;
- VI.** No desempeñar cargo público de elección popular de nivel federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VII.** No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna Secretaría de alguno de los ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna

• • •

delegación de alguna dependencia federal en el estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;

VIII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IX. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

X. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

XII. No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y, no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación; y

XIII. No tener o haber tenido, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

• • •

Sección Tercera

Integrantes de Ayuntamientos

Artículo 53.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de presidencia, regiduría o sindicatura de algún Ayuntamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- III.** Ser originaria del municipio o tener una residencia en él, no menor a dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;
- VI.** No desempeñar cargo público de elección popular, sea federal o estatal, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VII.** No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VIII.** No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la

• • •

seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IX. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

X. No estar condenada por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad;

XI. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

XII. No pertenecer al estado eclesiástico o ser persona ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate, y

XIII. No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y, no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación; y

XIV. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula dentro de la integración de la planilla de Ayuntamiento.

Sección Cuarta

De la separación de cargo

• • •

Artículo 54.

1. En caso de que la separación formal del cargo o empleo a la que hacen referencia los artículos 51, 52 y 53 del presente Reglamento, dependa de la emisión, aceptación o aprobación de un acto externo a la voluntad de la persona aspirante a la candidatura, este requisito se tendrá por satisfecho siempre que la persona aspirante, se haya separado materialmente del cargo de elección popular correspondiente dentro de los 90 días previos a la elección.

2. Se entenderá por separación material del cargo o empleo a la manifestación expresa y por escrito, que emita la persona aspirante a una candidatura, mediante la cual, solicite una licencia o presente su renuncia al cargo de elección popular que ocupa, dentro de los 90 días previos a la elección y que, además, haya dejado de manejar o aplicar recursos públicos y recibir su remuneración.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES PRELIMINARES AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Plazos y modalidades de registro

Artículo 55.

1. El periodo de registro, recepción, revisión, verificación y aprobación de candidaturas deberá ajustarse a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral en armonía con las disposiciones del CEEA y del Reglamento, así como en a cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

2. Para llevar a cabo el registro, recepción, revisión, verificación y aprobación de candidaturas, se atenderán los siguientes plazos:

I. El registro de candidaturas, podrá efectuarse a partir de las dos semanas previas al inicio de la recepción formal de solicitudes de registro, periodo en el que se habilitará el sistema informático denominado SER, a efecto de iniciar con la captura de la información de las candidaturas;

II. La recepción de solicitudes de registro de candidaturas conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del CEEA, indistintamente de la modalidad establecida, será del día 1 al 15 de marzo del año de la elección.

• • •

III. La revisión y verificación de la documentación entregada –ya sea de manera digital o de forma física–, se realizará una vez recibida la solicitud de registro.

IV. La aprobación del registro de candidaturas, se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado para la recepción de solicitudes de candidaturas, mediante sesión que celebre el Consejo General, Consejo Distrital y/o Municipal según corresponda.

3. Independientemente de la modalidad de recepción de la solicitud de registro de candidaturas, cualquier solicitud o documentación presentada fenecido el plazo referido en el numeral 2, fracción II, del presente artículo, será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o las candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de las solicitudes y documentación presentadas que no cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones de la LGIPE, el RE, la CPEA y/o el CEEA, según corresponda.

Artículo 56.

1. Para efectos de llevar a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, ésta podrá realizarse en una de las siguientes modalidades:

- I.** Modalidad presencial;
- II.** Modalidad híbrida, y;
- III.** Modalidad en línea.

2. El Consejo General, mediante acuerdo que emita previo al inicio del periodo de registro de candidaturas, determinará la modalidad bajo la cual los actores políticos facultados para postular candidaturas deberán presentar sus solicitudes de registro.

Artículo 57.

1. La modalidad en línea se refiere a la entrega de la solicitud de registro de candidaturas y la carga de documentación anexa requerida legalmente, a través de la vía electrónica, por medio de la plataforma que el Instituto determine para tales efectos.

Artículo 58.

• • •

1. La modalidad presencial se refiere a la entrega física de las solicitudes de registro de candidaturas junto con la documentación anexa requerida legalmente, en la sede que para tal efecto señale previamente el Instituto, acorde al tipo de elección de que se trate.

CAPÍTULO II

Actos previos al registro

Artículo 59.

1. Los partidos políticos nacionales podrán participar en los procesos electorales locales, siempre y cuando presenten, a más tardar, el día 15 de septiembre del año previo al de la elección, la siguiente documentación para efecto de su acreditación ante el Consejo General:

- I. Constancia de registro vigente expedida por el INE;
 - II. Copia certificada por autoridad competente de sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - III. Señalar domicilio legal en el estado de Aguascalientes, y
 - IV. Acreditar, a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de su representación legal en términos de su normatividad interna, a una persona representante propietaria y a una persona representante suplente del partido político ante el Consejo General y ante cada uno de los demás órganos del Instituto, quienes deberán tener residencia en el estado de Aguascalientes.
2. En el supuesto de que los partidos políticos nacionales no realicen su acreditación dentro del plazo previsto en el numeral anterior, el Consejo General les impondrá una amonestación pública, y les otorgará un plazo de 72 horas, contado a partir de la notificación de dicha determinación para que se subsane la omisión. En caso de incumplimiento, perderán el derecho a participar en el proceso electoral, así como a las prerrogativas y derechos correspondientes.
3. Los partidos políticos locales no están obligados a acreditarse ante el Consejo General al obtener su registro. No obstante, deberán participar en las elecciones locales; en caso contrario, incurrirán en una causal de pérdida de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

• • •

Artículo 60.

1. Los partidos políticos acreditados y registrados, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar a más tardar el día 15 de diciembre del año anterior al de la elección, la o las plataformas electorales, en términos de lo señalado en el Capítulo V, del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 61.

1. Al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la referida selección, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Fecha de inicio del proceso interno;
- II. Método o métodos que serán utilizados;
- III. Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- VI. Fecha de celebración de la asamblea o convención electoral, estatal, distrital o municipal.

Artículo 62.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán acreditar a sus personas representantes ante los Consejos Distritales y Municipales a partir de la celebración de la sesión de instalación que dichos consejos celebren.

Artículo 63.

• • •

1. El Instituto impartirá, a más tardar el mes de febrero del año de la elección, una capacitación dirigida a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, sobre el uso de los diversos sistemas informáticos para el registro, los formatos aplicables y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.
2. A petición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, el Instituto podrá impartir capacitaciones, previo a la etapa de registro de candidaturas, a efecto de que cuenten con la información necesaria para garantizar en sus postulaciones el cumplimiento de las reglas de paridad de género y acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO III

Del SER

Artículo 64.

1. El Instituto contará con un sistema informático denominado SER, el cual será desarrollado por la Coordinación de Informática del Instituto. A través de dicho sistema los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar las solicitudes de registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones e integración de Ayuntamientos del estado.
2. El SER permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, a efecto de remitir la solicitud vía electrónica mediante el mismo sistema; o descargar los formatos con la información ya capturada, en su caso, para presentar la solicitud de registro de manera física en la sede que para tales efectos determine el Consejo General, conforme a la modalidad que para tal efecto se establezca.

Artículo 65.

1. El SER estará disponible a partir de las dos semanas previas al plazo establecido en el artículo 144 del CEEA, y hasta las 23 horas con 59 minutos y 59 segundos del día 15 de marzo del año de la elección.

Artículo 66.

1. El SER, al menos, deberá contener las siguientes especificaciones:

• • •

- I. Manual de la persona usuaria;
- II. Configuración de formas de participación en el proceso electoral;
- III. División de personas usuarias, roles y privilegios para su uso;
- IV. Campos obligatorios de captura de datos para la generación de formularios y solicitudes de registro de candidaturas;
- V. Bases de datos de procesos electorales previos;
- VI. Generación de formularios y solicitudes de registro de candidaturas;
- VII. Campo para validación, por parte del Instituto, de solicitudes de registro de candidaturas presentadas, y
- VIII. Generación de reportes de: los datos de las candidaturas registradas por partido político, coalición o candidatura común; los municipios y/o distritos en los que se han realizado postulaciones por partido político por ambos principios; estadístico del posible cumplimiento a las reglas de paridad de género como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por cada actor político que participe en el proceso electoral local.

Artículo 67.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas que, en su caso, se presenten bajo la modalidad en línea, deberán realizarse a través del SER. Para el uso y operación del SER, será requisito indispensable contar con firma electrónica. Las dirigencias, representaciones de los partidos políticos, o personas autorizadas en las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los Lineamientos para el uso de la firma electrónica, que para dicho efecto emita el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO IV

Del SNR

Artículo 68.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de

• • •

candidaturas previstos en el CEEA y en otras disposiciones electorales aplicables, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

2. A efecto de que la candidatura pueda acreditar el registro en el SNR, deberá anexar a su solicitud de registro de candidatura y conforme a los plazos establecidos, el formulario de aceptación de registro de la candidatura del SNR y el informe de capacidad económica SNR, según corresponda.

Artículo 69.

1. Para todo lo concerniente al SNR, se estará a lo dispuesto en el Anexo 10.1 del RE.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Recepción de solicitudes de registro

Artículo 70.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser realizadas mediante el sistema informático denominado SER, utilizando exclusivamente los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General. El registro deberá ser realizado en un plazo que no exceda la fecha límite para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.

2. Para la modalidad presencial, los formatos podrán ser descargados directamente del SER una vez que hayan sido capturados todos los datos de la candidatura.

3. Para la modalidad en línea, los formatos se generarán conforme se capture la información de la candidatura, debiendo imprimir los formatos que requieran firma autógrafa de las candidaturas para posteriormente ser escaneados y adjuntarlos al SER.

Artículo 71.

1. Para la presentación oportuna de las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto otorgará a las representaciones de los partidos políticos, o coaliciones, las cuentas de usuario y contraseñas de acceso al SER correspondientes, entregando una por ayuntamiento y una cuenta general.

• • •

2. Previo a la entrega referida en el numeral anterior, el partido político de que se trate deberá informar mediante escrito, el nombre, cargo, domicilio, correo electrónico y número telefónico de la persona que será responsable del manejo de la cuenta, acompañando copia simple de su credencial para votar. Hecho lo anterior, la entrega a las representaciones partidistas o de coaliciones deberá realizarse mediante sobre cerrado y sellado por la persona titular de la Secretaría, a más tardar dos semanas previas al inicio del plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el artículo 55 numeral 2, fracción II del presente Reglamento.

3. El partido político, o coalición, será el responsable del manejo de las cuentas proporcionadas por el Instituto, por lo que deberán prever lo conducente a fin de evitar el mal uso de las mismas.

4. En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la solicitud de registro de candidaturas, se realizará por el o los partidos políticos o personas representantes que, conforme al convenio, cuenten con la facultad para ello.

5. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por cualquiera de las figuras autorizadas para tal efecto, no podrán recibirse registros posteriores, a menos que se trate de sustituciones, lo anterior a fin de evitar una eventual duplicidad de registros.

Artículo 72.

1. El hecho de capturar la información requerida en el SER, no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de la presentación, ya sea física o electrónica, de las solicitudes de registro como la documentación que deba acompañar a las mismas, debidamente firmadas, de manera autógrafa o electrónica, por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente.

Artículo 73.

1. Independientemente de la modalidad de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, la presentación se hará ante:

I. El Consejo General: Las de gubernatura, las listas de diputaciones y planillas de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

• • •

II. El Consejo Distrital competente: Las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo General en forma supletoria; y

III. El Consejo Municipal competente: Las planillas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo General en forma supletoria.

Sección Primera

De los datos y documentación requerida para solicitar el registro

Artículo 74.

1. La solicitud de registro de la candidatura deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Domicilio (tiempo de residencia efectiva);
- VI. Ocupación;
- VII. Género;
- VIII. Clave de elector;
- IX. Manifestación de solicitud de algún sobrenombre, en el caso de candidaturas propietarias;
- X. Manifestación de solicitud de algún nombre social, en el caso de personas trans;
- XI. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

• • •

- XII.** Número telefónico (particular, celular y/o de oficina);
- XIII.** Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- XIV.** Cargo para el que se le postula (calidad y principio de elección);
- XV.** Demarcación territorial por la que se postula;
- XVI.** Manifestación de optar por la elección consecutiva en su cargo, en su caso;
- XVII.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en los supuestos previstos en los artículos 6° A y 6° B del CEEA.
- XVIII.** Denominación del partido político, coalición o candidatura común que la postula;
- XIX.** Color o colores del partido político, coalición o candidatura común que la postula;
- XX.** En caso de coalición o candidatura común, partido político primigenio;
- XXI.** Cuestionario de identidad;
- XXII.** Cuestionario curricular, según corresponda;
- XXIII.** Firma autógrafa de la persona candidata, y
- XXIV.** Firma autógrafa o electrónica de la dirigencia o representación del partido político, coalición o candidatura común, atendiendo a la modalidad de recepción de solicitudes de registro de candidaturas de que se trate.

Artículo 75.

1. La documentación requerida para solicitar el registro de la candidatura, indistintamente de la modalidad de recepción, será la siguiente:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento o certificado electrónico de nacimiento;
- II.** Copia simple de la credencial para votar vigente;

• • •

- III. Constancia de residencia, en el caso aplicable;
- IV. Declaración de aceptación de la candidatura (documento generado por el SER);
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en el Capítulo II del Título Tercero de este Reglamento, según corresponda, de conformidad con los establecidos en la CPEUM, la CPEA y el CEEA, (documento generado por el SER);
- VI. Formulario de aceptación de registro de candidatura del SNR;
- VII. De manera opcional para mujeres, el formato de inscripción a la Red Nacional de Candidatas, (documento generado por el SER);
- VIII. Escrito por medio del cual se otorgue el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos sensibles que proporcionen las candidaturas no postuladas por una acción afirmativa, (documento generado por el SER);
- IX. Las personas candidatas propietarias que así lo deseen, podrán presentar escrito mediante el cual soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, (documento generado por el SER);
- X. Las personas postuladas a una candidatura de elección popular en el ámbito local, independientemente de su calidad de propietaria o suplente, así como del principio de mayoría relativa o representación proporcional, que se identifiquen como personas trans, podrán solicitar el registro de un nombre social, en sustitución de su nombre registral asignado al nacer, a efecto de que sea aquel, el que se plasme en la boleta electoral, así como en la documentación oficial y legal emitida por el Instituto, (documento generado por el SER);
- XI. Para aquellas personas que busquen reelegirse en sus cargos, carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, (documento generado por el SER);
- XII. Declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en uno de los supuestos previstos en los artículos 6° A y 6° B del CEEA, (documento generado por el SER);

• • •

XIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido político en que la persona fue electa, y;

XIV. Las personas que sean postuladas bajo alguna cuota en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de grupos de atención prioritaria, deberán entregar adicionalmente la documentación necesaria para acreditar su adscripción calificada a determinados grupos, de conformidad con lo que determine el Consejo General del Instituto.

2. La documentación señalada en el numeral previo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, indistintamente de la modalidad en que sea entregada la solicitud de registro de candidatura, deberá ser firmada autógrafamente por la candidatura interesada.

3. De no contar con la documentación señalada en la fracción II del numeral 1, bastará con acompañar a su solicitud, copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del INE, en el que se haga constar que dicha persona está inscrita en el padrón electoral correspondiente y deberá adjuntar el documento con el que acredite que está en trámite su credencial para votar.

4. Para la documentación señalada en la fracción III del numeral 1, si de la credencial para votar se advierte la residencia efectiva, no será necesario adjuntar la constancia de residencia. Caso contrario, si el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud de registro no corresponde con el de la propia credencial, o de la fecha de expedición de esta última no se evidencia el tiempo de residencia efectiva que señala la CPEA como requisito de elegibilidad, sí deberá adjuntar dicho documento.

5. En el supuesto de que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas sea en su modalidad en línea, toda la documentación señalada en el numeral 1 del presente artículo, deberá ser cargada en el SER; para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato *PDF* una vez que haya sido firmada autógrafamente por las candidaturas.

6. En el supuesto de que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas sea en su modalidad presencial, toda la documentación señalada en el numeral 1 del presente artículo deberá ser presentada de manera física en los formatos aprobados por el Consejo General,

• • •

una vez que cuenten con las firmas autógrafas requeridas; la presentación se realizará en la sede que en su momento determine el Consejo General.

Sección Segunda

Del nombre social y sobrenombre

Artículo 76.

1. Se entenderá por nombre social aquel nombre elegido por una persona transgénero o no binaria para reflejar su identidad de género, el cual puede diferir del nombre registral asignado al nacer.
2. De manera opcional, en la solicitud de registro de candidatura de personas trans, se podrá indicar el nombre social con el que la persona candidata es pública y notoriamente conocida en el ámbito territorial en donde pretende contender, con la finalidad de que el Consejo correspondiente lo incluya en la documentación oficial y legal emitida y que, adicionalmente, obre en la boleta electoral en sustitución de su nombre registral, por lo que podrá ser compatible con la elección de algún sobrenombre en el caso de candidaturas propietarias.

Artículo 77.

1. De manera opcional, en la solicitud de registro de las candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa, se podrá indicar el sobrenombre o alias, con la finalidad de que el Consejo correspondiente lo apruebe y, adicionalmente, se determine su inclusión en la boleta electoral en acompañamiento de su nombre registral.
2. En caso de que el sobrenombre o alias, se presente fuera del plazo de recepción de solicitudes de registro, será rechazado.
3. Solo será permitido adicionar sobrenombres o alias, cuando:
 - I. No constituyan propaganda electoral;
 - II. No conduzcan a confundir al electorado;
 - III. No vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral;

• • •

- IV. No se empleen frases o lemas de campaña, promesas de gobierno, ni vinculaciones directas con programas sociales;
- V. No deben contener lenguaje vulgar, o peyorativo denostativo;
- VI. No se incluyan frases o símbolos religiosos;
- VII. No constituyan estereotipos de género o que contengan elementos discriminatorios de cualquier índole.

Sección Tercera

De las postulaciones por el principio de mayoría relativa y
representación proporcional

Artículo 78.

1. Las candidaturas para los Ayuntamientos por ambos principios, serán registradas por planillas de personas propietarias y personas suplentes; las de diputaciones por ambos principios, por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

Artículo 79.

1. No se registrará a una candidatura a cualquier cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a la persona que, dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, participe como precandidata en un partido político diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, en donde se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 80.

1. La lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que los partidos políticos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente, en el proceso electoral de que se trate en los lugares 1°, 5° y 8° la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los

• • •

lugares 4°, 7° y 9° deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares 1°, 5° y 8°; lo anterior, en armonía con las reglas que para dicho efecto determine el Consejo General, en cuyo caso, podrán aplicarse siempre en el mayor beneficio del género femenino.

II. El 2°, 3° y 6° sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral uninominal.

2. Tratándose de las candidaturas postuladas en coalición, la autoridad electoral deberá asignar las posiciones previstas en la fracción II, del numeral 1 del presente artículo, dentro de la lista del partido político en el que hayan sido registradas en el convenio respectivo, siempre y cuando las personas postuladas cuenten con afiliación efectiva al partido político por el que fueron registradas en el convenio de coalición y así lo hayan manifestado en la solicitud de registro, la cual deberá coincidir íntegramente con lo dispuesto en el convenio respectivo.

3. En caso de que la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que la postuló, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una afiliación efectiva.

4. En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado.

5. En caso de que la candidatura haya contendido por la vía de la elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido político a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que se registró la candidatura.

6. El Instituto deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

7. La lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de sus integrantes están optando por reelegirse al cargo y el número

• • •

de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

8. Si algún partido político no presenta, dentro del término establecido para la recepción de su registro, la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos señalados por los numerales anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputaciones por este principio.

Artículo 81.

1. Para efecto de que pueda ser registrada la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político interesado, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, deberá anexar a su solicitud los acuses que le sean emitidos por los Consejos Distritales correspondientes, a efecto de acreditar que cuenta con el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones en al menos 14 distritos electorales, por el principio de mayoría relativa.

Sección Cuarta

De las candidaturas simultáneas

Artículo 82.

1. Ninguna persona podrá ser postulada simultáneamente como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral ni por el principio de mayoría relativa, ni por el principio de representación proporcional. Lo anterior con excepción de las postulaciones a diputaciones, las cuales podrán ser registradas simultáneamente por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, siempre y cuando no exceda de cinco el número de candidaturas registradas por ambos principios.

2. Se entiende por candidaturas simultáneas prohibidas:

- I. Las postulaciones que realice un mismo partido político de una persona ciudadana a distintos cargos de elección popular, con la excepción señalada en el numeral que antecede;
- II. Las postulaciones que realicen diversos partidos políticos respecto a una misma persona ciudadana, a menos que medie convenio de coalición o candidatura común;

• • •

III. Las postulaciones que realice un mismo partido político, respecto a una misma persona a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa;

IV. Las postulaciones que realice un mismo partido político, respecto a una misma persona a distintos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional;

V. La postulación de una candidatura para un cargo de elección popular federal y otro para uno local.

3. Para los supuestos precisados en el numeral 2, incisos I, II, III y IV, del presente precepto, la Secretaría notificará al o a los partidos políticos involucrados, a efecto de que sustituyan a la o las candidaturas involucradas, en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento realizado; con el apercibimiento que de no hacerlo se dejará sin efectos la solicitud de registro más antigua.

4. Las sustituciones de los registros de candidaturas que se realicen con motivo de lo señalado en el presente artículo y cuyas postulaciones correspondan a cubrir cuotas de participación de grupos de atención prioritaria, deberán garantizar su cumplimiento; esto, en atención a acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, que para tales efectos emita el Consejo General.

5. En el supuesto señalado en el numeral 2, inciso V, del presente artículo, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere realizado, se procederá a la cancelación automática del registro local.

6. Cuando un mismo partido político presente postulaciones de dos o más personas para el mismo cargo, y cada solicitud de registro sea firmada por distintas personas autorizadas para dicho efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 5 del presente reglamento.

7. Si las solicitudes se presentan fuera de dicho plazo, se deberá aplicar el procedimiento de sustitución de candidaturas previsto en este reglamento.

CAPÍTULO II

Revisión y verificación de las solicitudes de registro

Artículo 83.

• • •

1. Independientemente de la modalidad que se establezca para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, su revisión y verificación del cumplimiento de requisitos, les corresponde a:

- I. El Consejo General: Las de gubernatura, las listas de diputaciones y regidurías de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional;
- II. El Consejo Distrital competente: Las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y
- III. El Consejo Municipal competente: Las planillas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, integradas por la presidencia municipal, sindicaturas y el número de regidurías que corresponda.

Artículo 84.

1. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales comunicarán mediante escrito al Consejo General la solicitud del registro de candidaturas dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sean presentadas, contemplando en el escrito, como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de recepción de la solicitud de registro;
- II. Distrito o Municipio al que corresponde la solicitud de registro;
- III. Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a quien pertenece la solicitud de registro;
- IV. En su caso, nombre de la o las personas que, se postulan por la vía de reelección y el cargo para el que se postula;
- V. Nombre de la o las personas que están siendo postuladas para cubrir alguna cuota de participación y el grupo de atención prioritaria al que pertenece, anexando, en su caso, la documentación con la que acredite que pertenece a tal grupo y el cargo de elección popular específico para el que se postula;
- VI. Análisis preliminar de la verificación sobre el cumplimiento del principio de paridad en la o las fórmulas, conforme a los Lineamientos en la materia aprobados por el Consejo General;

• • •

VII. Análisis preliminar de la verificación sobre el cumplimiento del principio de paridad vertical, en su caso, conforme a los Lineamientos en la materia aprobados por el Consejo General;

Sección Primera

De la revisión de solicitudes

Artículo 85.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, la persona que presida o la Secretaría del consejo correspondiente, deberá revisar y verificar, en el plazo establecido en el artículo 55 numeral 2, fracción II del presente Reglamento, que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

2. En caso de que se advierta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación, subsane las inconsistencias o requisitos omitidos, o en su caso se sustituya la candidatura, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se atenderá la solicitud de registro con los documentos que obren en el expediente.

3. A efecto de que subsanen las inconsistencias detectadas, cuando la solicitud de registro se presente en la modalidad en línea, se habilitará el SER por un periodo de 48 horas, contado a partir de la notificación correspondiente, para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, estén en posibilidad de subsanar las inconsistencias que les hayan sido notificadas.

4. Para subsanar las inconsistencias, cuando la solicitud de registro haya sido realizada en la modalidad presencial, se otorgará un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación realizada para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, remitan la documentación necesaria en las instalaciones del Consejo correspondiente, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas.

• • •

Artículo 86.

1. Cuando una solicitud de registro no incluya la manifestación de aceptación del registro de candidatura, o habiéndolo incluido no contenga la firma de la persona autorizada, se negará el registro de candidatura. El mismo supuesto aplicará cuando se omita la firma en la solicitud de registro de candidatura.

2. El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones y con base en la documentación exhibida por las personas solicitantes, podrá requerir información o documentación complementaria estrictamente necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la norma, observando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Sección Segunda

De la verificación de documentos

Artículo 87.

1. Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, la Secretaría o Secretaría Técnica que corresponde, dará inicio formal al procedimiento de verificación de documentos que acompañen dichas solicitudes, siendo los aspectos base a verificar los siguientes:

- I. Que las solicitudes hayan sido entregadas en los formatos oficiales exigidos para tal efecto;
- II. Que las solicitudes contengan las firmas electrónicas y/o autógrafas requeridas;
- III. Que la solicitud se acompañe con la documentación que se señala en el artículo 75 del presente Reglamento.

Sección Tercera

De la verificación de las reglas de paridad

Artículo 88.

1. La consejería que presida el Consejo General será la responsable de realizar la verificación final del cumplimiento, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relativas a la presentación de postulaciones bajo el principio de paridad de género en términos del CEEA y demás acciones afirmativas y disposiciones aplicables.

• • •

2. Para el cumplimiento del principio de paridad de género, la participación de personas cuyo género sea no binario se contemplará extrayendo su porcentaje de participación, de aquel que originalmente corresponda al género masculino.

Artículo 89.

1. La presidencia del Consejo General, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento total de las reglas de paridad de género y de acciones afirmativas referidas en el artículo 16 del Reglamento.

2. Para que la presidencia del Consejo General esté en condiciones de realizar la calificación final que se señala en el numeral previo, deberá tomar en consideración la determinación individual realizada por cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, a que se hace referencia en el artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 90.

1. En caso de incumplimiento de las reglas de paridad y/o acciones afirmativas, deberá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que en el término de 72 horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.

2. Transcurrido el plazo establecido en el numeral anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no subsane su incumplimiento será acreedor a una amonestación pública. El Consejo General, en el ámbito de su competencia, requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, realice los ajustes correspondientes. En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con lo que determine para dicho efecto el Consejo General.

Artículo 91.

1. De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género y/o cuotas de participación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizar la paridad:

• • •

- I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa:
 - a) Se les negará el registro a las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común, en orden ascendente, partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, observando en todo momento la competitividad de cada partido político o coalición.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla, el género de la integración de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y
 - b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista, las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

III.

Fracción derogada, 17 de agosto 2026
CG-A-28/26

2. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y persona suplente.

• • •

3. En aquellos casos en los que el Consejo General apruebe reglas para garantizar la paridad de género y/o acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, deberá prever en los respectivos Lineamientos el procedimiento a seguir para garantizarlas, así como las consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.

Numeral reformado, 17 de agosto 2026

CG-A-28/26

CAPÍTULO IV

Aprobación de registros

Artículo 92.

1. El Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, según sea el caso, dentro de los 10 días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 55 numeral 2, fracción II del presente Reglamento, celebrarán una sesión extraordinaria especial cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar, el registro de las candidaturas que procedan.

2. El Consejo General ordenará la expedición de las certificaciones de registro a las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, dentro de los tres días siguientes a la sesión en la que fueron aprobadas.

Artículo 93.

1. El Consejo General aprobará el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, siempre y cuando hubieren registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en al menos 14 distritos electorales uninominales.

Artículo 94.

1. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales, según sea el caso, comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo General, la resolución relativa al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión extraordinaria especial.

2. El escrito mediante el cual informen al Consejo General la resolución de registro de candidaturas, al menos deberá contener:

• • •

- I. Fecha en que se llevó a cabo la determinación, y número de identificación de la actuación del Consejo correspondiente;
- II. Partido político, partidos políticos para el caso de candidaturas comunes o coalición, que presentó la solicitud de registro;
- III. El nombre de la o las personas que se postulan bajo la vía de reelección y fue aprobado su registro, así como el cargo de elección popular para el que se encuentra o encuentran postuladas;
- IV. El nombre de la o las personas postuladas para cubrir las cuotas para el cumplimiento de acciones afirmativas y el grupo de atención prioritaria al que pertenecen, anexando al documento copias simples de las constancias que lo acrediten, así como señalar el cargo de elección popular para el que está o están postuladas;
- V. Señalamiento de, si el actor político cumple o no, con las reglas de paridad en las fórmulas y paridad vertical, según corresponda, conforme a los Lineamientos en la materia aprobados por el Consejo General.

3. El Consejo General, a su vez, comunicará a los Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidaturas de los partidos políticos por el principio de representación proporcional que les corresponda.

Artículo 95.

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar ante el Consejo correspondiente, las versiones públicas y firmadas de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como exhibir la constancia de situación fiscal actualizada de sus candidaturas postuladas, una vez que hayan sido aprobados los registros de candidaturas y previo inicio de las campañas electorales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, garantizando en todo momento la protección de los datos personales.

TÍTULO SEXTO

SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Sustitución de Candidaturas

• • •

Artículo 96.

1. Para la sustitución de las candidaturas registradas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. Podrán sustituirlas libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 55 numeral 2, fracción II del presente Reglamento;

II. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 55 numeral 2, fracción II del presente Reglamento, sólo podrán ser sustituidas por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento;
- b) Inhabilitación decretada por autoridad competente;
- c) Incapacidad física o mental total y permanente, legalmente acreditada;
- d) Expulsión del partido político que las postuló;
- e) Renuncia;
- f) Ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del CEEA y;
- g) Por cancelación de registro.

Artículo 97.

1. Cualquiera que sea el motivo de la sustitución, deberá solicitarse por escrito ante el Consejo General o Consejos Distritales o Municipales correspondientes, de acuerdo a los siguientes plazos y condiciones:

I. Dentro del periodo de recepción de registro, podrán sustituirlas libremente;

II. Vencido el plazo y hasta 30 días antes de la jornada electoral, sólo podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;

III. Dentro de los 30 días previos a la jornada electoral, únicamente procederá la sustitución por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad debidamente acreditada.

• • •

Artículo 98.

1. El Consejo correspondiente prevendrá a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común que, presentada su solicitud de sustitución, contenga inconsistencias en sus formatos o en la documentación anexa, para que, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación, subsane dichas inconsistencias, o en su caso, sustituya a la o las candidaturas que así se requiera, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se atenderá la solicitud con los documentos que obren en el expediente.

Artículo 99.

1. Las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán garantizar el cumplimiento de las cuotas de participación, así como el cumplimiento de las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General, mismas que son exigidas por la CPEUM y el CEEA.

Artículo 100.

1. En caso de que el Consejo General apruebe la sustitución de una candidatura una vez que las boletas electorales ya se encuentren impresas, los votos contarán para los partidos políticos y para la candidatura sustituta legalmente registrada, aun cuando aparezca el nombre de la persona sustituida en la boleta. El Instituto realizará la difusión correspondiente para informar a la ciudadanía de las modificaciones aprobadas.

CAPÍTULO II

De las renunciias

Artículo 101.

1. Las renunciias deberán ser presentadas en original y con firma autógrafa ante el Consejo General, Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, debiendo ser ratificadas dentro de las 24 horas siguientes, obligatoriamente por la persona interesada ante la Secretaría correspondiente.

2. Cuando la renuncia sea presentada ante el Consejo General por la persona interesada, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate, de forma inmediata, a efecto de que proceda a sustituirla.

• • •

3. En el caso de renunciaciones masivas de candidatas, el Instituto activará el procedimiento establecido en la guía de violencia política contra las mujeres en razón de género, previa aprobación de las sustituciones correspondientes.

Artículo 102.

1. Cuando una candidatura renuncie dentro de los 15 días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida.

CAPÍTULO III

Cancelación de registros

Artículo 103.

1. El Consejo General procederá a la cancelación del registro de una candidatura cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando se acredite la pérdida de los requisitos de elegibilidad constitucional o legal de la persona postulada;

II. Cuando derivado de la verificación de las reglas de paridad no se dé cumplimiento a las referidas reglas en términos del artículo 16 numeral 2 del presente Reglamento, salvo lo establecido en la demás normativa electoral que para tales efectos apruebe el Consejo General, según corresponda;

III. Cuando la candidatura postulada se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6° A o 6°B o 10 del CEEA;

IV. Cuando la candidatura postulada se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del CEEA;

V. Cuando exista registro simultáneo en un cargo de elección federal y uno local, y el de elección federal ya estuviere aprobado.

Artículo 104.

1. Una vez aprobada la cancelación de registro de una candidatura, se deberá atender a lo aplicable en el capítulo de sustitución de candidaturas del presente reglamento.

• • •

Artículo 105.

1. Las cancelaciones de registro o sustitución de candidaturas, se mandarán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, dentro de los tres días siguientes a que se produzcan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I De las notificaciones

Artículo 106.

1. Para efecto de las notificaciones en el procedimiento de registro de candidaturas, siempre y cuando el Reglamento no establezca otro supuesto, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto del CEEA, además de lo establecido en los Lineamientos para la operación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios del Estado de Aguascalientes, que, para tal efecto, apruebe el Consejo General del Instituto.

TÍTULO OCTAVO DE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I De la privacidad de datos

Artículo 107.

1. El Instituto adoptará las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales a fin de evitar su alteración, pérdida, destrucción, transmisión, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

2. Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de datos personales, por ello serán responsables del tratamiento de los mismos, al momento de recabarlos de sus personas postuladas a una candidatura.

• • •

3. El Instituto estará obligado a publicar el aviso de privacidad simplificado e integral del SER, a través de su página *web* oficial, con motivo de la recepción de datos personales de las personas postuladas a candidaturas.

4. El Instituto garantizará la privacidad de los datos personales sensibles que en su caso recabe con motivo del registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes, relativos a la orientación sexual y/o preferencia sexual, origen racial o étnico y estado de salud presente, observando en todo momento lo dispuesto por el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

5. El tratamiento, tanto de los datos personales, como de los datos personales sensibles, respecto de las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa o cuota de participación, deberá ser público, con el objeto de visibilizar la adscripción al grupo vulnerable de que se trate.

Artículo 108.

1. El Consejo General enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la relación completa de candidaturas registradas dentro de los tres días siguientes al de la celebración de las sesiones en que fueron aprobados los registros.

TÍTULO NOVENO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

CAPÍTULO I

De las situaciones no contempladas de manera expresa

Artículo 109.

1. Las omisiones normativas o situaciones no contempladas de manera expresa en este Reglamento, serán resueltas por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho y la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral local.

• • •

Artículo 110.

1. En el supuesto de que se convoque a una elección extraordinaria, los términos y plazos para el registro de candidaturas según corresponda, estarán sujetos a lo que dispongan el CEEA y demás disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables, así como las emitidas por autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se abroga el *Reglamento para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes* aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. En términos de lo establecido en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección de Presidencias municipales, Regidurías, Sindicaturas y Diputaciones locales, el contenido de la Sección Primera, del Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, únicamente será aplicable para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

CUARTO. En términos de lo establecido en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, los requisitos previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 52 numeral 2, fracción XV, 53 numeral 1 fracción XVI, 74 numeral 1 inciso XVII, 75 numeral 1 inciso XII, 86, numeral 2 en lo relativo al nepotismo y 103 numeral 1, inciso III, de este Reglamento, serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario 2029-2030.